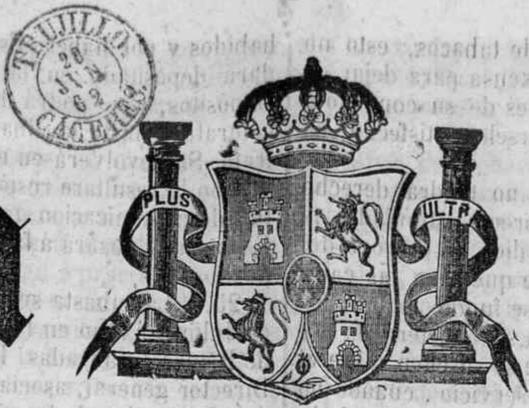


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 77.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 28 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 144.

Con el fin de visitar algunos pueblos de la provincia, salgo de esta Capital el día de mañana, quedando encargado del despacho y firma de los negocios de este Gobierno el Secretario del mismo D. Sebastian Godino, de conformidad á lo determinado en el párrafo 3.º de la Real orden de 18 de Mayo de 1854.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas autoridades de la provincia.

Cáceres 26 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 145.

Habiéndose entregado á mi autoridad la suma de mil reales vellon con destino á objetos de beneficencia domiciliaria, he acordado publicar este rasgo de filantrópico desprendimiento, para que sirva á la vez de satisfaccion á la persona de quien procede y cuyo nombre se reserva accediendo á los deseos de la misma.

Cáceres 26 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 146.

Pidiendo relaciones de las fincas de Beneficencia que se hallen sujetas á la ley de desamortizacion y sin enagenar hasta hoy.

Habiéndose reclamado á este Gobierno de provincia por Real orden de 17 del actual, una relacion de todas las fincas de Beneficencia que sujetas á la ley de desamortizacion no se hayan vendido aun

y continúen por lo tanto administradas por la Junta provincial y las municipales: he resuelto prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia que en el término de ocho dias remitan á este Gobierno una relacion de las fincas que se hallen el caso expresado en el distrito de su jurisdiccion ó me den conocimiento de no existir ninguna á los efectos determinados por la citada Real orden.

Espero, pues, de los Señores Alcaldes, en obsequio al mejor servicio, que todos cumplirán con el que les encomiendo por medio de esta circular dentro del plazo señalado, sin dar ocasion á que se les recuerde por mi autoridad.

Cáceres 26 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 147.

En la Gaceta del día 21 del corriente, número 172, se halla publicado el pliego de condiciones para la adquisicion de cincuenta mil quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos.

1.ª El tabaco será de Kentoky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de Octubre del año actual de 1862.....	20.000
En todo el mes de Noviembre de idem.....	20.000
En todo el de Diciembre idem.....	10.000
	50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan de verificarse.

3.ª Las entregas las hará el contra-

lista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista

5.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.ª Ademas de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo

crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoria, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 4.º de Diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1863. El con-

tratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á portuñon del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que de-

vengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademias sus bienes y rentas

habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 31 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociados de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho dia 31 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademias acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la

llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que leerá el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862. — José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados- Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia del público.

Cáceres 23 de Junio de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 148.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Mayo último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el mes actual, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	93
Fanega de cebada.....	35	16
Arroba de paja.....	2	21
Idem de aceite.....	60	54
Idem de leña.....	»	97
Idem de carbon.....	2	28

Cuyo precio se entiende arreglado á peso y medida de Castilla.

Cáceres 26 de Junio de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.— Caminos vecinales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el p...

blo de Torquemada para la ejecucion de las obras de reparacion del puente titulado de Salor situado en el rio del mismo nombre, en el término municipal de dicho pueblo, he acordado anunciar nuevo remate por el término de 15 dias, el cual tendrá efecto ante el Alcalde de citado pueblo bajo el tipo de 4.750 rs. en que están presupuestadas dichas obras y con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Cáceres 25 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Emplazamiento.

El Tribunal de Cuentas del Reino, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

«Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á don Francisco Gonzalez Ferro, y D. Serafin Bescos (ó sus herederos), Gobernador civil y Contador que fueron respectivamente de la provincia de Cáceres, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas que por los ramos de propios y época desde 1.º de Diciembre de 1834 hasta el 17 de Abril de 1835 rindió D. Lorenzo María Cortijo, Depositario de dicho ramo: en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1862.—José Fullós.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los interesados ó sus herederos, que deberán presentarse en la Secretaría del citado Tribunal, á los efectos que se previenen.

Cáceres 24 de Junio de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 147, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º—Pósitos.

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por con-

ducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remision del expediente, lo que estime oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion a metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del Arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorizacion para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion de Agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado previo el correspondiente acuse de recibo que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 151, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la Gaceta, para la Peninsula, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho á pension por el concepto expresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó

las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos Boletines oficiales de las mismas. Madrid 23 de Mayo de 1862.—José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 162, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.º

Circular.

Dispuesta por Real orden circular de 7 de Febrero próximo pasado la inclusion en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partidos de la cantidad necesaria para pago de una coleccion completa de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio mencionado, que conocido que sea por los Ayuntamientos respectivos el tipo de la subasta de los mencionados objetos, se consigne por las mismas municipalidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y á disposicion del Ministerio de Fomento, la cantidad que respectivamente les corresponda por el referido concepto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 168, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ambos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el

precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes.

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado dos mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.—El Subsecretario, —Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyas y D. Jaime Valenti, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Arzobispado de Toledo.

Fray Cirilo, por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran cruz de la Real Orden española de Carlos III etc. etc. etc.

Hacemos saber que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales, que por el orden de vicarias se designarán al final de este edicto, los cuales hemos resuelto sacar á concurso general abierto

para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera diócesis del reino, á fin de que se provean según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de lección con puntos de 24 sobre los números del Catecismo de San Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las Decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que también serán provistos los curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas.

Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario general de Toledo é infrascripto Secretario de Concursos en el término de 60 días, contados desde la fecha exclusiva, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas, los títulos que acrediten el día de la posesion de sus curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificación ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán además letras testimoniales de sus Ordinarios.

También serán admitidos al concurso los regulares exclaustros y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa y Letras apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del expresado término, pasado el cual, y practicados los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en terna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demas circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legítimamente en ellos; los que hubiesen resignado curato; los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial.

Los opositores Párrocos de este nuestro arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los 60 de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demas diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion, y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion.

Iguamente hemos resuelto que el concurso sea extensivo para proveer los curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se expresan, cuya provision se hará también en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado teología moral.

Empero antes de solicitar estos ser admitidos á la oposicion, deben ser examinados de rúbricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos.

Este exámen pueden sufrirlo los opositores á curatos rurales en los Sinodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaría del partido de Madrid.

Obtenida certification del Presidente del Sinodo de haber sido aprobados la presentarán á nuestro Secretario de Concursos para ser admitidos al de curatos.

Los ejercicios que por escrito deberán hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el Señor Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de San Pio V que les fuere señalado, contestar también por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas.

Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los 60 dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certification de ellos si los tuvieren y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de ajena diócesis exhibirán además testimoniales de sus diocesanos.

Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto, que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la Administracion de la Imprenta Nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1845, insertándose también en el Boletín eclesiástico del Arzobispado.

Dado en Toledo á 17 de Junio de 1862, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascripto nuestro Secretario de Concursos.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

VICARÍA GENERAL DE TOLEDO.

De término. Ajofrin.
De segundo ascenso. Alameda de la Sagra.—Arroba y anejos.—Fuenlabrada de los Montes.—Menasalbas.

De primer ascenso. Villasequilla de Yepes.—Yuncos.

De entrada. Alameda, Santa Maria.—Alamo (el).—Aldeaencabo.—Arcicollar y su anejo Camarenilla.—Cobisa.—Colmenarejo.—Elechosa.—Fresnedillas.—Garbayuela.—Guadarrama.—Malpica.—Maqueda.—Marjaliza.—Mazarambroz.—Navalagamella.—Navatrasierra.—Hontanar de los Montes.—Paredes de Escalona.—Retuerta y anejo.—Rielves.—Rozas de Puerto Real.—Tamurejo.—Villamanta.—Villamantilla y su anejo.—Villanueva de Perales.—Villanueva del Pardillo.—Villarta de los Montes.

Rurales de primera clase. Aldea del Fresno.—Albarel de Tajo.—Navacerrada.—Peralejo.

Rurales de segunda clase. Arisgotas.—Batres.—Navalquejigo.—Oreja.—Pelayas.—San Silvestre.—Yeles.—San Pedro de la Mata.

VICARÍA GENERAL DE ALCALÁ.

De término. Pozuelo del Rey.
De primer ascenso. Lozoya.—Cogolludo, Santa Maria.—Navas y Cinco villas.—Titulcia.—Robledillo de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Valdeavellano.

De entrada. Alpedrete de la Sierra.—Archilla.—Anchuelo.—Azuqueca.—Berrueco.—Bocigano y anejos.—Braojos.—Cabanillas de la Sierra y anejos.—Cabrera (la).—Escariche.—Escopete.—Espinosa de Henares.—Fontanar.—Fuentes.—Gargantilla.—Galápagos.—Heras.—Humanes de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Hueva.—La Serna.—Malacuera.—Manzanares el Real y anejo.—Matarubias.—Mierla y anejo.—Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Monasterio y anejo.—Moralzarzal ó Fuentelmoral.—Olivar.—Olmeda de Cebolla.—Horcajo de la Sierra y anejos.—Horcajuelo de la Sierra.—Pajares.—Patones.—Peñalba.—Píñilla del Valle.—Pozo de Almoguera.—Pozo de Guadalajara.—Prádena del Rincón.—Puebla de Valles.—Retiendas.—Rivatejada.—Robledillo de la Jara y anejo.—San Andrés del Rey.—Talamanca.—Tomellosa.—Vado y anejos.—Valdenoches.—Val de Nuño Fernandez.—Valdesaz.—Valdemancos.—Villavieja.—Viñuelas.—Yeles.

Rurales de primera clase. Chozas de la Sierra.—Puebla de la Mujer muerta.—Taragudo.—Valdeabuelo.—Valdesotos.

Rurales de segunda clase. Alalparado.—Alcalá, Santiago y los Hueros.—Anguix.—Atazar.—Berzosa.—Cabida.—Camarma del Caño.—Campoalvilla.—Daganzo de Abajo.—Fresno de Torote.—Paredes de Buitrago.—Piñuecar.—San Mamés.—Serracines.—Serrada.—Razbona.—Valbuena.—Valverde.—Venturada.—Villalvilla.

VICARÍA DE MADRID.

De término. Ciempozuelos.—Madrid, San Sebastian.—San José.

Rural de segunda clase. Perales del Rio.

VICARÍA DE TALAVERA.

De segundo ascenso. Torrecilla y anejo.

De primer ascenso. Talavera la Vieja y anejo.

De entrada. Anchuras.—Azután.—Carrascalejo.—Cazalegas.—Gamonal.—Navatrasierra.—Piedraescrita y anejos.—Pepino.—Robledo del Mazo y anejo.—Villar del Pedroso.

Rural de primera clase. Mañosa.

Rurales de segunda clase. Casar de Talavera.—Illan de Vacas.

VICARÍA DE ALCARAZ.

De entrada. Cañada del Provencio.—Casas de Lázaro.—Cotillas.—Molinicos.—Viveros.

Rural de primera clase. Sta. Marta.

VICARÍA DE CIUDAD-REAL.

De entrada. Almoradiel (la Concepcion).—Fernan-Caballero.—Poblachuela.—Poblete.—Picon.

VICARÍA DE HUESCAR.

De segundo ascenso. Huescar, Sanliago.

De primer ascenso. San Anton de los Amaciles.—Santas Mártires del Monte.

De entrada. Guardal, San Clemente.—Santo Cristo de la Toscana.

VICARÍA DE CAZORLA.

De entrada. Chilluevar.—Hinojares.—Molar de Cazorla.—Santo Tomé, de patronato del Duque de Montemar.

VICARÍA DEL PUENTE DEL ARZOBISPO.

De entrada. Alcolea de Tajo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Remate de bellota.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del fruto de bellota de la dehesa boyal de este pueblo, intentado el día 12 del actual, bajo el tipo de 1.000 rs., se anuncia nueva subasta del mismo fruto, para el día 6 de Julio próximo,

en estas Casas Consistoriales, entre once y doce de la mañana, hasta cuya hora, y desde hoy, serán admitidas, sin perjuicio de la aprobacion superior, cuantas proposiciones se presenten, sujetándose á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Malpartida de Plasencia 22 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Alejo Fernandez.—El Secretario, Francisco de Paula Fernandez Gonzalez.

Anuncio de subasta.

D. Juan José Rodriguez, Alcalde consistorial de esta villa

Hace saber: Que hallándose dispuesto por la superioridad el planteamiento del servicio de alumbrado y serenos en esta poblacion, se rematará en pública subasta la confeccion de veinte faroles de reverbero, con sus cigüeñas correspondientes para su colocacion, en estas Casas Consistoriales, á los diez dias de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca publicado este anuncio, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 140 reales cada farol y cigüeña, cuyas condiciones facultativas y económicas están de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores á la sobasta.

Logrosan 24 de Junio de 1862.—Juan José Rodriguez.—Juan Pulido Conde, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

El día 6 de Julio próximo, y hora de once á doce de su mañana, ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de esta villa, y ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, la subasta del aceite que se ha considerado precisa para el consumo que ocasionarán los faroles del alumbrado de esta villa desde que aquellos queden colocados, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Alcántara 22 de Junio de 1862.—Ramon Claver.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para la creacion de dos plazas de serenos para la vigilancia del alumbrado de esta villa y demas anejo á su institucion, en sesion de este día ha acordado hacerlo público por medio del presente, para que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 6 de Julio próximo, en que han de proveerse aquellas, advirtiéndole que los aspirantes han de reunir las circunstancias y demas requisitos que constan del expediente.

Alcántara 22 de Junio de 1862.—Ramon Claver.

Extravío de una jaca.

En la noche del 19 del actual ha desaparecido de una cerca inmediata á esta poblacion, una jaca de la propiedad de Valentin Gonzalez Santibañez, vecino de esta villa.

Y como se presume haya sido robada, para proceder á su busca, se estampan á continuacion las señas.

Alcántara 21 de Junio de 1862.—Ramon Claver.

Señas.

Edad cerrada, capona, cerca de siete cuartas, pelo castaño oscuro, paticalzada de pie y mano y armiñada de otro, estrella en la frente. Tiene el hierro de la Aduana.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.